



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE  
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E S.**

**CONTADOR PÚBLICO, CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la **Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un Estado organizado y respetuoso de los derechos y obligaciones de sus habitantes, requiere de un marco normativo acorde a la realidad social que se vive; teniendo como sustento las políticas que emanan de los planes de gobierno y sus mecanismos para lograr un ambiente armonioso y equilibrado, que lo impulse a lograr el desarrollo económico y bienestar de los ciudadanos.

El desarrollo económico sólo se logra si pueblo y gobierno trabajan de manera conjunta y coordinada, para ello es necesario establecer las vías y dotar de las herramientas para concretar dicho fin.

En el ámbito fiscal y tributario, es requisito indispensable, atender las demandas sociales, transparentando el ejercicio de los ingresos con que contribuyen los ciudadanos y velar por el respeto a los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria, mandato que por disposición constitucional debemos acatar.

Las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado, que mediante la presente iniciativa se realizan en observancia al imperativo constitucional de mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese sentido, se deroga el capítulo XII-A del Título II relativo al Impuesto al Hospedaje, que contiene los artículos comprendidos del 168-A al 168-M, en virtud de que en diversa iniciativa se ha propuesto la creación de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, disposición normativa que permitirá un mejor manejo, aplicación y observancia tanto para las autoridades fiscales como de los contribuyentes.

Dentro de los avisos a que se refiere el artículo 172, se adiciona el de Aviso de Inicio de Obra, para homologar esta obligación con las adecuaciones propuestas en la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, el cual prevé los avisos a presentar por los contribuyentes que contraten a personas físicas o morales para obras de construcción, edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones.

Se regula la obligación de tener en la licencia de funcionamiento en lugar visible dentro del establecimiento correspondiente.

Se establece la posibilidad de autorizar el cierre de un establecimiento por fallecimiento del contribuyente, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 139-A del Código Fiscal del Estado, respecto a los créditos fiscales que tuviera pendientes de cubrir.

Se adiciona una fracción al artículo 180, para incorporar el costo de la constancia de actualización de datos catastrales, documento que contendrá información relacionada con las medidas del predio, su ubicación, nomenclatura, situación legal, entre otros.

Se reforma la denominación del capítulo XIX del Título III y el artículo 207-H, relativo a los servicios que presta la Secretaría de Educación, atendiendo al cambio de denominación de esta dependencia en la reforma efectuada el 23 de Junio del presente año a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

A efecto de regular el pago por la verificación de la documentación que ampara la concesión para la prestación del servicio público de transporte con chofer se adiciona una fracción al artículo 207-Ñ.

Se reforma la denominación del capítulo XXXII del Título III, así como los artículos 207-Y y 207-Y-Bis, relativo a los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, atendiendo al cambio de denominación de esta





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

dependencia en la reforma efectuada el 19 de Julio del presente año a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA:** El artículo 172, párrafos primero y séptimo; **SE ADICIONA:** las fracciones IX, X y XI del primer párrafo, y noveno y décimo párrafo del artículo 172; la fracción XIV del artículo 180; el Capítulo XIX del Título III; 207-H; la fracción III del 207-Ñ; 207-Y, 207-Y-Bis y **SE DEROGA:** El Capítulo XII-A del Título II, denominado Impuesto al Hospedaje que comprende los artículos 168-A, 168-B, 168-C, 168-D, 168-E, 168-F, 168-G, 168-H, 168-I, 168-J, 168-K, 168-L y 168-M; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XII-A  
IMPUESTO AL HOSPEDAJE  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 168-A.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-B.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-C.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-D.- DEROGADO.**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 168-E.- DEROGADO.**





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

### SECCIÓN TERCERA DE LA TASA

ARTÍCULO 168-F.- DEROGADO.

ARTÍCULO 168-G.- DEROGADO.

ARTÍCULO 168-H.- DEROGADO.

ARTÍCULO 168-I.- DEROGADO.

ARTÍCULO 168-J.- DEROGADO.

### SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 168-K.- DEROGADO.

ARTÍCULO 168-L.- DEROGADO.

ARTÍCULO 168-M.- DEROGADO.

**ARTÍCULO 172.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de **capital**, salvo disposición expresa en contrario, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las Oficinas Recaudadoras de Rentas, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes dentro del mes siguiente, a aquel en que realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las **leyes fiscales del Estado de Quintana Roo** y obtener la **Licencia de Funcionamiento por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar; debiendo acompañar los documentos siguientes:**

I). a la VIII. ...

IX. Clave Catastral;

X. Correo electrónico, y





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Folio Electrónico Registral del inmueble que ocupará el establecimiento.

...  
...  
...

a). al g). ...

...

a). al b). ...

...

Las licencias a que se refiere este capítulo, **deberán de exhibirse en lugar visible, a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas**, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento, y tendrán una vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y deberán renovarse en los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal; en efecto, para la procedencia de lo dispuesto en este párrafo se deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

...

**No se encuentran obligados a obtener Licencia de Funcionamiento, las personas físicas o morales que contraten personal por obra y tiempo determinado en obras de construcción, edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones.**

**En caso de que el contribuyente fallezca, un tercero legalmente autorizado, podrá solicitar el cierre de establecimiento o suspensión de actividades, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente en copia certificada, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 139-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en vigor.**

**ARTÍCULO 180. ...**

I.a la XIII. ...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

#### XIV. Constancia de Actualización de Datos Catastrales: 8 veces la UMA

### CAPÍTULO XIX SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 207-H.** Los derechos por los servicios que presta la **Secretaría de Educación**, se pagarán conforme a los apartados siguientes:

- A ...
- I a la XII. ...
- B. ...
- I a la IX. ...

#### ARTÍCULO 207-Ñ....

I.a la II. ...

**III. Revisión y Análisis de los documentos de la concesión del servicio público de transporte.**  
**20 veces la UMA**

Este derecho se deberá pagar dentro de los dos primeros meses de cada año.

### CAPÍTULO XXXII SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 207-Y.** Por los servicios que presta la **Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable**, causarán derechos con base a las siguientes:

I.a la V. ...

**ARTÍCULO 207-Y-Bis.** Por los servicios que presta la **Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable**, en materia de operaciones inmobiliarias, se causarán derechos en base a las siguientes tarifas:

I a la III. ...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 ° de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

### I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

### II.- DERECHOS

A).- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D). Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Las obligaciones y derechos derivados del Capítulo XII-A del Título II que se deroga de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en sus disposiciones, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichas disposiciones que se derogan.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



CP CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



La presente hoja, corresponde a la iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.